



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

2 de abril de 2001

Consulta Núm. 14863

Nos referimos a su comunicación de 18 de diciembre de 2000, en la que hace dos (2) consultas en relación con la acumulación y disfrute de las licencias de vacaciones y de enfermedad.

Las consultas específicas son las siguientes:

Consulta #1

El Decreto #68 aplica a la Industria de Comercio al por Mayor y Almacenamiento. Este dispone las tasas de acumulación mensual para la licencia de vacaciones y enfermedad. Entendemos (al menos hasta el día de hoy), que este es el decreto que nos aplica. Sin embargo, conforme a lo establecido en la Ley 180 del 27 de julio de 1998, nos surge la preocupación de que el Decreto #68 no sea el que aplique. ¿Podríamos recibir de usted confirmación de cuál aplica a nuestro Centro de Distribución, si es el decreto o si es la ley mencionada?

Consulta #2

Nuestro Centro, a partir del 11 de noviembre del año en curso, comenzó con dos nuevos turnos de trabajo, cuya composición de la jornada diaria es sobre ocho horas les estamos pagando 8 horas a tiempo sencillo y a tiempo doble las que son en exceso de ocho. Tenemos empleados con los siguientes turnos:

Horario de 8 horas: turno diurno/ lunes a viernes/7:00 - 11:00am
y de 12:00 - 4:00 pm

Horario de 10 horas: turnos nocturnos que son:

Turno A es de domingo a martes / 6:00 - 11:pm y de 12:00 - 5:00am

Turno B es de martes a viernes / 6:00 - 11:00pm y de 12:00 - 5:00 am

Tanto el turno diurno como los nocturnos trabajan 40 horas semanales. Si un empleado trabaja 120 horas o más en un mes acumula 1 ¼ día al mes, lo cual en un año equivale a 15 días (basándonos en el Decreto #68) tanto en la licencia de enfermedad como en la de vacaciones.

Nuestra pregunta es:

1. ¿Al momento de disfrutar sus días de vacaciones / enfermedad, el total de horas que compone un día será a razón de 8 horas para ambos turnos, o será a razón de 8 horas para el que trabaja un turno de 8 horas y a razón de 10 horas para el que trabaja a razón de 10 horas diarias?

Sobre su primera interrogante, respecto a si es el Decreto Mandatorio Núm. 68 o la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, la que aplica a su Centro de Distribución, la respuesta es que es aplicable al caso consultado lo dispuesto en el mencionado Decreto, por los siguientes fundamentos:

La Ley Núm. 180 regula de manera uniforme las licencias de vacaciones y de enfermedad para todos los trabajadores en Puerto Rico, y tuvo la intención de proteger los beneficios superiores que disfrutaban aquellos empleados contratados antes de la vigencia de esta Ley, a tenor con la legislación anterior. Cónsono con lo anterior, el inciso (b) del Artículo 5 de la mencionada Ley Núm. 180, dispone lo siguiente:

"(b) Aquel empleado que al 1ro de agosto de 1995 estuviese cubierto por un decreto mandatorio que disponía para tasas de acumulación mensual de licencia de vacaciones y enfermedad superiores a lo dispuesto en este Capítulo, o que tuviese derecho a acumulación de tales beneficios con menos horas de trabajo que lo dispuesto en este Capítulo, continuará disfrutando de dichos beneficios bajo los mismos términos existentes antes del 1ro de agosto de 1995. Esta disposición será de aplicación mientras trabaje para el mismo patrono." (Énfasis Suplido).

El inciso (c) del mismo Artículo 5, que dispone lo siguiente:

"(c) Aquellas industrias que a la fecha de vigencia de esta ley estuviesen reguladas por decretos mandatorios con tasa de acumulación mensual de licencias por vacaciones y enfermedad menores a lo dispuesto en este Capítulo, o con requisitos de horas mínimas a trabajarse para ser acreedor de dichas tasas de acumulación mayores a lo dispuesto en este Capítulo, continuarán sujetos a lo dispuesto por dicho decreto mandatorio en cuanto a tales extremos. En el menor tiempo posible y de acuerdo con la capacidad económica de cada industria, los beneficios mínimos de licencia por vacaciones y enfermedad establecidos por tales decretos mandatorios serán ajustados a los niveles dispuestos en este Capítulo." (Énfasis Suplido).

El Artículo 6 de esta Ley Núm. 180, dispone en su parte pertinente lo siguiente:

"(a) Todos los trabajadores de Puerto Rico, con excepción de los enumerados... acumularán vacaciones a razón de uno y un cuarto (1 ¼) días por mes; y licencia por enfermedad a razón un (1) día por mes. Será requisito para la acumulación de dichas licencias que el empleado trabaje no menos de ciento quince (115) horas en el mes..."

Por su parte, el Decreto Mandatorio Núm. 68, Cuarta Revisión de 1989, que es el aplicable a la Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento, en su parte pertinente establece lo siguiente:

"Artículo III – Vacaciones

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento veinte (120) horas de labor... Si la compensación no se ha estipulado por día o por periodo mayor, la correspondiente a cada día de vacaciones se determinará..."

"Artículo IV – Licencia por Enfermedad

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de un día y un cuarto (1 1/4) por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento veinte (120) horas de labor... Si la compensación no se ha estipulado por día o periodo mayor, la correspondiente a licencia por enfermedad se determinará..."

El texto del citado inciso (b) es claro al establecer que aquel empleado cubierto por un decreto mandatorio, continuará disfrutando de los beneficios de dicho decreto mandatorio, si:

- * Al 1ro de agosto de 1995 el empleado estaba cubierto por el decreto.
- * El decreto disponía para tasas de acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad superiores a lo dispuesto en la Ley Núm. 180.
- * O que el empleado tuviese derecho a acumulación de tales beneficios con menos horas de trabajo que lo dispuesto en la Ley Núm. 180.

El Decreto le confiere igual tasa de acumulación mensual de licencia de vacaciones que la que establece la citada Ley Núm. 180, aunque éste le requiere un mayor número de horas de labor mensual, (120 frente a 115 horas), para tener derecho a acumular la aludida tasa de acumulación mensual. De otro lado, en cuanto a la licencia por enfermedad, el Decreto le confiere una tasa de acumulación mensual superior que la que establece la Ley Núm. 180, aunque éste también le requiere un mayor número de horas de labor mensual, (120 frente a 115 horas), para tener derecho a acumular la aludida tasa de acumulación mensual. Sin embargo, en su consulta nos informa que el personal del Centro de Distribución trabaja a base de una jornada regular semanal de 40 horas. Por tanto, el Decreto Mandatorio Núm. 68 le confiere beneficios superiores a los empleados, por lo que éstos continuarán disfrutando de dichos beneficios.

Es importante destacar que lo anterior sólo aplica a empleados que al 1ro de agosto estuvieran cubiertos por el mencionado Decreto Mandatorio. Estos continuarán disfrutando de dichos beneficios bajo los mismos términos existentes antes del 1ro de agosto de 1995, mientras trabajen para el mismo patrono. (Refiérase al citado inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 180).

En cuanto a su segunda consulta, su interrogante es: "Al momento de disfrutar sus días de vacaciones / enfermedad, el total de horas que compone un día será a razón de ocho (8) horas para ambos turnos, o será a razón de ocho (8) horas para el que trabaja un turno de ocho (8) horas y a razón de diez (10) horas para el que trabaja a razón de diez (10) horas". Su interrogante surge de lo dispuesto en el inciso (c) Artículo 6 de la Ley Núm. 180, que lee como sigue:

“(c) El tiempo de licencia por vacaciones y enfermedad se usará y pagará a base del día regular de trabajo al momento de usarse o pagarse el beneficio. A estos fines, se podrá tomar en consideración un período no mayor de dos (2) meses antes de usarse o pagarse el beneficio.” (Énfasis Suplido).

La intención legislativa con lo dispuesto en el citado inciso (c) del Artículo 6, fue que al momento del uso o disfrute y del pago de los días acumulados de licencias, se hiciera el pago de éstos a base del "día regular" de trabajo, de ocho (8) horas.

Al respecto, tómese en cuenta que el inciso (a) Artículo 6 de la Ley 180, establece que los trabajadores "acumularán vacaciones a razón de uno y un cuarto (1.4) días por mes; y licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes".


En cuanto al concepto "día" refiérase a lo dispuesto en el Artículo 3 y el Inciso A del Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, que, entre otros, define los conceptos jornada de trabajo legal. Al respecto

establece que: "...Son horas regulares de trabajo ocho (8) horas durante cualquier día de trabajo y cuarenta (40) horas durante cualquier semana de trabajo". Esta Ley establece que para efectos del pago por tiempo extra, se considerará tiempo extra las horas que un empleado trabaja para su patrono en exceso de ocho (8) horas durante cualquier período de veinticuatro horas consecutivas; que es el día natural.

Aplicando todo lo expresado, podemos afirmar que en este caso un empleado podrá disfrutar, por ejemplo, quince (15) días de licencia de vacaciones, a base de quince (15) períodos de veinticuatro (24) horas, correspondientes al día natural. El pago, mientras disfruta de estas vacaciones, corresponderá a su jornada regular diaria, que no excederá de ocho (8) horas, siendo ésta la jornada legal diaria en Puerto Rico; véase los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 379, antes citada.

Esperamos que esta información aclare sus interrogantes.

Cordialmente,


~~Lcda. María M. Crespo González~~
Procuradora del Trabajo